Fecha de Elaboración: 15/05/2024

Informe parcial [x] Informe Final: [ ]

1. INFORMACIÓN DEL CONTRATO	
NOMBRE Y APELLIDOS DEL CONTRATISTA	YURIT ALBERTO RICO BERNAL
N° DE CONTRATO:	3234
FECHA DEL CONTRATO:	**05/04/2024**
OBJETO DEL CONTRATO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLA EL DEPARTAMENTOADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE-DATT, EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO, MASIVO,COLECTIVO E INDIVIDUAL, DE ACUERDO CON EL PROYECTO DE "GESTIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO,MASIVO, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL DISTRITO DE CARTAGENA"
NO. RUT/ CÉDULA:	1.143.377.776
FECHA DE INICIO:	09/04/2024
FECHA DE TERMINACIÓN:	08/09/2024
DEPENDENCIA DONDE PRESTA EL SERVICIO:	DATT
NOMBRE Y CARGO DEL SUPERVISOR:	DIGNA VARGAS ARROYO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 33 (E)-DATT

En cumplimiento del objeto del Contrato referenciado he desarrollado durante el periodo comprendido entre el día 09 del mes de abril, al día 08 del mes de mayo del año 2024, las siguientes actividades relacionadas con el objeto contractual:

2. EJECUCIÓN DEL CONTRATO		
ITEM	**OBLIGACIONES CONTRACTUALES**	**ACTIVIDADES DESARROLLADAS (Describir y anexar soportes)**
1	(Aquellas consagradas en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicio profesionales o de apoyo a la gestión)	(Nota: Se deben incluir todas las actividades desarrolladas en el contrato, cada una seguida por una descripción de la actividad y los resultados obtenidos, con la correspondiente identificación de los soportes adjuntos.). Ejemplo: • Descripción de la actividad: Asistencia en la organización de eventos institucionales. • Resultados obtenidos: Coordinación exitosa del evento "Foro de Innovación Empresarial", con una asistencia de más de 200 personas. (Anexo: Fotografías del evento y lista de asistentes)

2	PROYECTAR PARA FIRMA DEL COORDINADOR DE L A OFICINA DE TRANSPORTE PUBLICO Y EL DIRECTOR DEL DATT, ACTOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATNO SANCIOMATORIO POR INFRACCIÓN A LAS N0RMAS DE TRANSPORTE.	1 IUIT B-13-001-115089 – TEQ574 2 IUIT B-13-001-114721 – TEQ951 3 IUIT B-13-001-114578 – TEQ605 4 IUIT B-13-001- 115068 – SPI346 5 IUIT B-13-001-113837 – FXT329 6 IUIT B-13-001-114566 – FXT235 7 IUIT B-13-001-115142 – TES264 8 IUIT B-13-001-112638 – FXT251 9 IUIT B-13-001-115014 – FXU521 10 IUIT B-13-001-115117 – FXT110 11 IUIT B-13-001-114572 – SPI905 12 IUIT B-13-001-113463 – FXU514 13 IUIT B-13-001-113464 – SPI615 14 IUIT B-13-001-115116 – WGO234 15 IUIT B-13-001-115115 – TFO249 16 IUIT B-13-001-115167 – WGN663 17 IUIT B-01-001-114066 – FXU443 18 IUIT B-01-001-115140 – FXT489 19 IUIT B-01-001-115141 – TES467 20 IUIT B-01-001-114567 – WGL309 21 IUIT B-01-001-113448 – TEQ701
3	"PROYECTAR PARA FIRMA DEL COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL DIRECTOR DEL DATT ACTOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE RESUELVEN SOLICITUDES DE D E SVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA.	En este periodo no se realizaron las actividades contempladas en este numeral
4	ROYECTAR PARA FIRMA DEI COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRANSPORTE: PÚBLICO Y EL DIRECTOR DEL DATT Y RESPUESTAS **A P** ETICIONES, REVOCACIONES DIRECTAS, INFORMES DE ACCIONES DE TUTELA, DE CUMPLIMIENTO, DE GRUPO, POFULARES, MEDIOS DE CONTROL, DESACATOS E IMPUGNACIONES QUE LE SEAN ASIGNADAS, ACORDE A LAS NORMAS QUE RIGEN EL TRANSPORTE PÚBLICO.	En este periodo no se realizaron las actividades contempladas en este numeral
5	;COADYUVAR EN LA PROYECCIÓN DE LOS O FICIOS Y/O ACTOS ADMINISTRATNOS	En este periodo no se realizaron las actividades contempladas en este numeral

	QUE HAGAN RELACIÓN A CANCELACIONES Y/0 MCDIFICACIÓN DE CAPACIDADES TRANSPORTADORAS A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE Y DE RUTAS DE:TPC.	
6	5. PROYECTAR PARA REVISIÓN DEL COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DEL DIRECTOR DEL DATT. Y POSTERIOR FIRMA DEL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA, ACTOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGAN O REVOCAN HABILITACIONES DE EMPRESAS TRANSPORTE PÚBLICO O RADIO DE ACCIÓN DISTRITAL	En este periodo no se realizaron las actividades contempladas en este numeral
7	5. BRINDAR APOYO A LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL DATT EN LA ASISTENCIA A REUNIONES Y/O COMITÉS, EN LOS QUE EL DATT TENGA REPRESENTACIÓN, EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO.	El día 09 de mayo de 2024 en la oficina de Transporte público del DATT se realizó una reunión, la cual verso sobre la siguiente temática: - Socialización de archivo - Socialización de matriz - Socialización de expediente - Socialización de notificaciones
8	3RINDAR APOYO A LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL DATT EN LAS VISITAS ADMINISTRATIVAS A IAS EMPRESAS HABILITADAS PARA PRESTAR SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, CONFORME AL PLAN ESTRATÉGICO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL MARCO NORMATIVO DEL TRANSPORTE PUBLICO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA.	En este periodo no se realizaron las actividades contempladas en este numeral
9	ATENDER DE MANERA VERBAL O ESCRITA' ASUNTOS JURIDICOS EN RELACIÓN CON LAS NORMAS QUE RIGEN	

	EL TRANSPORTE PÜ8LICO SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN	En este periodo no se realizaron las actividades contempladas en este numeral
10	APOYAR EN LA NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ESTEN A CARGO DE LA OFICINA DE TRANSPORTE PUBLICO DATT	En este periodo no se realizaron las actividades contempladas en este numeral

Firmas:

NOMBRE DEL SUPERVISOR **NOMBRE DEL CONTRATISTA**

3. ANEXOS:

1. archivos en pdf

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el art. 50 de la Ley 336 de 1996, los artículos. 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena;

1. CONSIDERANDO:

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación Constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que conforme el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. B-13-001 **115116** del 10 de Agosto de 2023, el agente de tránsito y transporte**, ELKIN MENDEZ RUIZ** identificado con placa No.**269,** adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT) , señaló que el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **WGO234,** afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR**, identificado(a) con NIT No. **806.005.321-6,** de propiedad del señor (a) **RICARDO SANTOQUE HURTADO**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. **18.010.656,** y conducido por el señor(a) **JHON JAIRO DE CUENTAS BONEU** identificado con cédula de ciudadanía No.**73.162.461** fue sorprendido en Torre DEL Reloj – Av. Blas de Lezo, prestando el servicio de transporte **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

Que conforme lo establecido en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, la cual no está sujeta a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Que el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, indicó que *"la Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, **que sustenta la operación del vehículo** y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, **bajo la responsabilidad de la empresa de transporte** debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo (…) La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual (…)".*

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto 1079 de 2015, nos señala de manera taxativa cuales son los datos mínimos que debe contener toda Tarjeta de control, como por ejemplo la fotografía reciente del conductor, el

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

número de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado, entre otra información, los cuales se encuentra relacionados en el mencionado artículo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015, el cual establece ***la obligación de portar la Tarjeta de control***, como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, ***los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.***

Que la Ley 105 de 1993 señala en su artículo 9 como sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras del transporte, a los siguientes:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996, en los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, procederá la sanción de multa de 1 a 700 SMLMV en la modalidad de transporte terrestre, según lo establecido en el literal a) del parágrafo del artículo en mención.

2. PRUEBAS:

Ténganse como prueba documental fundamento de la presente apertura:

1. Informe Único de Infracción al Transporte:

N°	FECHA
B-13-001-115116	10 de Agosto de 2023

2. Hoja de vida del vehículo de placas **WGO234**, del aplicativo web del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

3. FORMULACIÓN DE CARGOS:

De conformidad con todos los anteriores, este Despacho considera que existe mérito suficiente para abrir investigación administrativa y formular cargo contra los siguientes:

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

A) A la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR**, identificado(a) con NIT No. **806.005.321-6, ,** por ser la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo Automóvil de Servicio Público de placas **WGO234;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

B) Al señor **JHON JAIRO DE CUENTAS BONEU**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.162.461**, en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **WGO234;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **WGO234** el día 10 de Agosto de 2023, se encontraba prestando el servicio público de transporte, **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCONTUCAR,** identificado(a) con NIT No. **806.005.321-6,** en su condición de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas **WGO234.**

SEGUNDO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución al señor **JHON JAIRO DE CUENTAS BONEU**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.162.461** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **WGO234.**

TERCERO: Téngase como pruebas para la apertura de la presente investigación, las relacionadas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA -**

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

COOTAXCONTUCAR, identificado(a) con NIT No. **806.005.321-6** y al señor **JHON JAIRO DE CUENTAS BONEU** identificado con cédula de ciudadanía No. **73.162.4614**.

QUINTO: Córrase traslado a la investigada por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que por escrito responda lo cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho a la defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte y el número de la presente resolución.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Yurit Alberto Rico Bernal. – Asesor jurídico externo - Oficina de Transporte Público - DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 (E)-DATT.

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el art. 50 de la Ley 336 de 1996, los artículos. 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena;

1. CONSIDERANDO:

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación Constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que conforme el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. B-13-001 **115117** del 10 de Agosto de 2023, el agente de tránsito y transporte**, ELKIN MENDEZ RUIZ**, identificado con placa No.**269,** adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT) , señaló que el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **FXT110,** afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO - COOPROTAX**, identificado(a) con NIT No. **890.480.728-0,** de propiedad del señor (a) **DIONICIO BOLAÑOS TARRAZ**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. **73.096.248,** y conducido por el señor(a) **GUSTAVO ADOLFO CASTRO FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.**1.143.347.276,** fue sorprendido en Torre del Reloj – Av. Blas De Lezo, prestando el servicio de transporte **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

Que conforme lo establecido en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, la cual no está sujeta a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Que el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, indicó que *"la Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, **que sustenta la operación del vehículo** y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, **bajo la responsabilidad de la empresa de transporte** debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo (…) La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual (…)".*

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto 1079 de 2015, nos señala de manera taxativa cuales son los datos mínimos que debe contener toda Tarjeta de control, como por ejemplo la fotografía reciente del conductor, el

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

número de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado, entre otra información, los cuales se encuentra relacionados en el mencionado artículo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015, el cual establece ***la obligación de portar la Tarjeta de control***, como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, ***los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.***

Que la Ley 105 de 1993 señala en su artículo 9 como sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras del transporte, a los siguientes:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996, en los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, procederá la sanción de multa de 1 a 700 SMLMV en la modalidad de transporte terrestre, según lo establecido en el literal a) del parágrafo del artículo en mención.

2. PRUEBAS:

Ténganse como prueba documental fundamento de la presente apertura:

1. Informe Único de Infracción al Transporte:

N°	FECHA
B-13-001-115117	10 de Agosto de 2023

2. Hoja de vida del vehículo de placas **FXT110**, del aplicativo web del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

3. FORMULACIÓN DE CARGOS:

De conformidad con todos los anteriores, este Despacho considera que existe mérito suficiente para abrir investigación administrativa y formular cargo contra los siguientes:

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

A) A la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO - COOPROTAX.**, identificado(a) con NIT No. **890.480.728-0,** por ser la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo Automóvil de Servicio Público de placas **FXT110;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

B) Al señor **GUSTAVO ADOLFO CASTRO FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.347.276**, en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **FXT110;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **FXT110** el día 10 de Agosto de 2023, se encontraba prestando el servicio público de transporte, **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO – COOPROTAX.**, identificado(a) con NIT No.**890.480.728-0,** en su condición de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas **FXT110.**

SEGUNDO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución al señor **GUSTAVO ADOLFO CASTRO FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.347.276** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **FXT110.**

TERCERO: Téngase como pruebas para la apertura de la presente investigación, las relacionadas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO -**

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

COOPROTAX., identificado(a) con NIT No.**890.480.728-0** y al señor **GUSTAVO AFOLFO CASTRO FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.347.276**.

QUINTO: Córrase traslado a la investigada por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que por escrito responda lo cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho a la defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte y el número de la presente resolución.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Yurit Alberto Rico Bernal. – Asesor jurídico externo - Oficina de Transporte Público - DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 (E)-DATT.

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el art. 50 de la Ley 336 de 1996, los artículos. 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena;

1. CONSIDERANDO:

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación Constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que conforme el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. B-13-001 **114566** del 23 de Julio de 2023, el agente de tránsito y transporte**, LUIS ALBERTO ZAPATA RUA**, identificado con placa No.**287,** adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT) , señaló que el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **FXT235,** afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO - COOPROTAX**, identificado(a) con NIT No. **890.480.728-0,** de propiedad de la empresa **AMAN SOLUCIONES S.A.S.**, identificado(a) con Nit No. **901.632.878,** y conducido por el señor(a) **OMAR EUGENIO MARTINEZ RUIZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.**73.207.438,** fue sorprendido en Avenida 1 calle 1 Laguito, prestando el servicio de transporte **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

Que conforme lo establecido en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, la cual no está sujeta a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Que el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, indicó que *"la Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, **que sustenta la operación del vehículo** y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, **bajo la responsabilidad de la empresa de transporte** debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo (…) La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual (…)".*

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto 1079 de 2015, nos señala de manera taxativa cuales son los datos mínimos que debe contener toda Tarjeta de control, como por ejemplo la fotografía reciente del conductor, el

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

número de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado, entre otra información, los cuales se encuentra relacionados en el mencionado artículo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015, el cual establece ***la obligación de portar la Tarjeta de control***, como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, ***los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.***

Que la Ley 105 de 1993 señala en su artículo 9 como sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras del transporte, a los siguientes:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996, en los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, procederá la sanción de multa de 1 a 700 SMLMV en la modalidad de transporte terrestre, según lo establecido en el literal a) del parágrafo del artículo en mención.

2. PRUEBAS:

Ténganse como prueba documental fundamento de la presente apertura:

1. Informe Único de Infracción al Transporte:

N°	FECHA
B-13-001-114566	23 de Julio de 2023

2. Hoja de vida del vehículo de placas **FXT235**, del aplicativo web del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

3. FORMULACIÓN DE CARGOS:

De conformidad con todos los anteriores, este Despacho considera que existe mérito suficiente para abrir investigación administrativa y formular cargo contra los siguientes:

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

A) A la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO - COOPROTAX.**, identificado(a) con NIT No. **890.480.728-0,** por ser la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo Automóvil de Servicio Público de placas **FXT235;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

B) Al señor **OMAR EUGENIO MARTINEZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.207.438**, en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **FXT235;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **FXT235** el día 23 de Julio de 2023, se encontraba prestando el servicio público de transporte, **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO – COOPROTAX.**, identificado(a) con NIT No.**890.480.728-0,** en su condición de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas **FXT235.**

SEGUNDO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución al señor **OMAR EUGENIO MARTINEZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.207.438** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **FXT235.**

TERCERO: Téngase como pruebas para la apertura de la presente investigación, las relacionadas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO -**

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

COOPROTAX., identificado(a) con NIT No.**890.480.728-0** y al señor **OMAR EUGENIO MARTINEZ RUIZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **73.207.438**.

QUINTO: Córrase traslado a la investigada por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que por escrito responda lo cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho a la defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte y el número de la presente resolución.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Yurit Alberto Rico Bernal. – Asesor jurídico externo - Oficina de Transporte Público - DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 (E)-DATT.

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el art. 50 de la Ley 336 de 1996, los artículos. 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena;

1. CONSIDERANDO:

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación Constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que conforme el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. B-13-001 **112638** del 14 de Agosto de 2023, el agente de tránsito y transporte**, PATRICIO ARNEDO TINOCO**, identificado con placa No.**112,** adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT) , señaló que el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **FXT251,** afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR**, identificado(a) con NIT No. **806.005.321-6,** de propiedad del señor (a) **ELIECER DAVID ZAPA AVILES**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No.**9.294.977,** y conducido por el señor(a) **DILAN EDGARDO CARDOZO SURMAY** identificado con cédula de ciudadanía No.**1.143.341.407,** fue sorprendido en Cra. 78 barrio el Reposo, prestando el servicio de transporte **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

Que conforme lo establecido en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, la cual no está sujeta a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Que el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, indicó que *"la Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, **que sustenta la operación del vehículo** y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, **bajo la responsabilidad de la empresa de transporte** debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo (…) La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual (…)".*

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto 1079 de 2015, nos señala de manera taxativa cuales son los datos mínimos que debe contener toda Tarjeta de control, como por ejemplo la fotografía reciente del conductor, el

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

número de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado, entre otra información, los cuales se encuentra relacionados en el mencionado artículo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015, el cual establece ***la obligación de portar la Tarjeta de control***, como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, ***los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.***

Que la Ley 105 de 1993 señala en su artículo 9 como sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras del transporte, a los siguientes:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996, en los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, procederá la sanción de multa de 1 a 700 SMLMV en la modalidad de transporte terrestre, según lo establecido en el literal a) del parágrafo del artículo en mención.

2. PRUEBAS:

Ténganse como prueba documental fundamento de la presente apertura:

1. Informe Único de Infracción al Transporte:

N°	FECHA
B-13-001-112638	14 de Agosto de 2023

2. Hoja de vida del vehículo de placas **FXT251**, del aplicativo web del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

3. FORMULACIÓN DE CARGOS:

De conformidad con todos los anteriores, este Despacho considera que existe mérito suficiente para abrir investigación administrativa y formular cargo contra los siguientes:

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

A) A la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR**, identificado(a) con NIT No. **806.005.321-6, ,** por ser la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo Automóvil de Servicio Público de placas **FXT251;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

B) Al señor **DILAN EDGARDO CARDOZO SURMAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.341.407**, en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **FXT251;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **FXT251** el día 14 de Agosto de 2023, se encontraba prestando el servicio público de transporte, **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCONTUCAR,** identificado(a) con NIT No.**806.005.321-6,** en su condición de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas **FXT251.**

SEGUNDO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución al señor **DILAN EDGARDO CARDOZO SURMAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.341.407** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **FXT251.**

TERCERO: Téngase como pruebas para la apertura de la presente investigación, las relacionadas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA -**

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

COOTAXCONTUCAR, identificado(a) con NIT No. **806.005.321-6** y al señor **DILAN EDGARDO CARDOZO SURMAY,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.341.407**.

QUINTO: Córrase traslado a la investigada por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que por escrito responda lo cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho a la defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte y el número de la presente resolución.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Yurit Alberto Rico Bernal. – Asesor jurídico externo - Oficina de Transporte Público - DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 (E)-DATT.

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el art. 50 de la Ley 336 de 1996, los artículos. 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena;

1. CONSIDERANDO:

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación Constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que conforme el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. B-13-001 **113837** del 24 de julio de 2023, el agente de tránsito y transporte**, JUAN CARLOS MEDRANO ASPRILLA**, identificado con placa No.**076,** adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT) , señaló que el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **FXT329,** afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCONTUCAR.**, identificado(a) con NIT No.**806.005.321-6,** de propiedad del señor (a) **LILIBETH PEREZ CONTRERAS**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. **1.042.584.291** y conducido por el señor(a) **WILMER JINETE GOMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.**1.047.370.479,** fue sorprendido en Av. Blas De Lezo, Muelle de la Bodeguita, prestando el servicio de transporte **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

Que conforme lo establecido en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, la cual no está sujeta a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Que el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, indicó que *"la Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, **que sustenta la operación del vehículo** y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, **bajo la responsabilidad de la empresa de transporte** debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo (…) La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual (…)".*

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto 1079 de 2015, nos señala de manera taxativa cuales son los datos mínimos que debe contener toda Tarjeta de control, como por ejemplo la fotografía reciente del conductor, el

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

número de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado, entre otra información, los cuales se encuentra relacionados en el mencionado artículo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015, el cual establece ***la obligación de portar la Tarjeta de control***, como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, ***los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.***

Que la Ley 105 de 1993 señala en su artículo 9 como sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras del transporte, a los siguientes:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996, en los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, procederá la sanción de multa de 1 a 700 SMLMV en la modalidad de transporte terrestre, según lo establecido en el literal a) del parágrafo del artículo en mención.

2. PRUEBAS:

Ténganse como prueba documental fundamento de la presente apertura:

1. Informe Único de Infracción al Transporte:

N°	FECHA
B-13-001-113837	24 de Julio de 2023

2. Hoja de vida del vehículo de placas **FXT329**, del aplicativo web del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

3. FORMULACIÓN DE CARGOS:

De conformidad con todos los anteriores, este Despacho considera que existe mérito suficiente para abrir investigación administrativa y formular cargo contra los siguientes:

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

A) A la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCONTUCAR** identificado(a) con NIT No. **806.005.321-6, ,** por ser la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo Automóvil de Servicio Público de placas **FXT329;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

B) Al señor **WILMER JINETE GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.047.370.479**, en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **FXT329;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **FXT329** el día 24 de Julio de 2023, se encontraba prestando el servicio público de transporte, **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCONTUCAR.**, identificado(a) con NIT No. **806.005.321-6,** en su condición de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas **FXT329.**

SEGUNDO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución al señor **WILMER JINETE GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.047.370.479** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **FXT329.**

TERCERO: Téngase como pruebas para la apertura de la presente investigación, las relacionadas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA –**

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

COOTAXCONTUCAR., identificado(a) con NIT No. **806.005.321-6** y al señor **WILMER JINETE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.047.370.479**.

QUINTO: Córrase traslado a la investigada por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que por escrito responda lo cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho a la defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte y el número de la presente resolución.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Yurit Alberto Rico Bernal. – Asesor jurídico externo - Oficina de Transporte Público - DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 (E)-DATT.

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el art. 50 de la Ley 336 de 1996, los artículos. 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena;

1. CONSIDERANDO:

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación Constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que conforme el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. B-13-001 **115140** del 16 de Agosto de 2023, el agente de tránsito y transporte**, EDUARDO CONEO PAVA**, identificado con placa No.**192,** adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT) , señaló que el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **FXT489,** afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO - COOPROTAX**, identificado(a) con NIT No**. 890.480.728-0,** de propiedad del señor (a) **DANIELA SOFIA LLANOS VERGARA**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. **1.047.454.327,** y conducido por el señor(a) **JOSE DAVID LARA VASQUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.**1.067.929.231,** fue sorprendido en Cra.2 Av. Santander cancha el Bambino, prestando el servicio de transporte **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

Que conforme lo establecido en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, la cual no está sujeta a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Que el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, indicó que *"la Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, **que sustenta la operación del vehículo** y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, **bajo la responsabilidad de la empresa de transporte** debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo (…) La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual (…)".*

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto 1079 de 2015, nos señala de manera taxativa cuales son los datos mínimos que debe contener toda Tarjeta de control, como por ejemplo la fotografía reciente del conductor, el

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

número de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado, entre otra información, los cuales se encuentra relacionados en el mencionado artículo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015, el cual establece ***la obligación de portar la Tarjeta de control***, como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, ***los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.***

Que la Ley 105 de 1993 señala en su artículo 9 como sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras del transporte, a los siguientes:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996, en los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, procederá la sanción de multa de 1 a 700 SMLMV en la modalidad de transporte terrestre, según lo establecido en el literal a) del parágrafo del artículo en mención.

2. PRUEBAS:

Ténganse como prueba documental fundamento de la presente apertura:

1. Informe Único de Infracción al Transporte:

N°	FECHA
B-13-001-115140	16 de Agosto de 2023

2. Hoja de vida del vehículo de placas **FXT489**, del aplicativo web del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

3. FORMULACIÓN DE CARGOS:

De conformidad con todos los anteriores, este Despacho considera que existe mérito suficiente para abrir investigación administrativa y formular cargo contra los siguientes:

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

A) A la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO - COOPROTAX.**, identificado(a) con NIT No**. 890480728-0, ,** por ser la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo Automóvil de Servicio Público de placas **FXT489;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

B) Al señor **JOSE DAVID LARA VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.067.929.231** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **FXT489;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **SPI905** el día 27 de Julio de 2023, se encontraba prestando el servicio público de transporte, **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO – COOPROTAX.**, identificado(a) con NIT No. **890480728-0,** en su condición de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas **FXT489.**

SEGUNDO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución al señor **JOSE DAVID LARA VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.067.929.231** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **FXT489.**

TERCERO: Téngase como pruebas para la apertura de la presente investigación, las relacionadas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO -**

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

COOPROTAX., identificado(a) con NIT No. **890480728-0** y al señor **JOSE DAVID LARA VASQUEZ,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.067.929.231**.

QUINTO: Córrase traslado a la investigada por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que por escrito responda lo cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho a la defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte y el número de la presente resolución.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Yurit Alberto Rico Bernal. – Asesor jurídico externo - Oficina de Transporte Público - DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 (E)-DATT.

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el art. 50 de la Ley 336 de 1996, los artículos. 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena;

1. CONSIDERANDO:

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación Constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que conforme el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. B-13-001 **114066** del 15 de Agosto de 2023, el agente de tránsito y transporte**, JULIAN ALFONSO DUQUE RODRIGUEZ** , identificado con placa No.**286,** adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT) , señaló que el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **FXU443,** afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES DE CARTAGENA LTDA. - COOTAXCART**, identificado(a) con NIT No**. 806.000.870-6,** de propiedad del señor (a) **RITO ALEJANDRO HERNANDEZ MATEUS**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. **11.187.070,** y conducido por el señor(a) **JULIAN ANDRES ACEVEDO MONROY** identificado con cédula de ciudadanía No.**1.143.385.894** fue sorprendido en Cra. 2 CAI Stella Maris - Bocagrande, prestando el servicio de transporte **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

Que conforme lo establecido en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, la cual no está sujeta a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Que el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, indicó que *"la Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, **que sustenta la operación del vehículo** y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, **bajo la responsabilidad de la empresa de transporte** debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo (…) La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual (…)".*

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto 1079 de 2015, nos señala de manera taxativa cuales son los datos mínimos que debe contener toda Tarjeta de control, como por ejemplo la fotografía reciente del conductor, el

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

número de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado, entre otra información, los cuales se encuentra relacionados en el mencionado artículo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015, el cual establece ***la obligación de portar la Tarjeta de control***, como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, ***los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.***

Que la Ley 105 de 1993 señala en su artículo 9 como sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras del transporte, a los siguientes:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996, en los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, procederá la sanción de multa de 1 a 700 SMLMV en la modalidad de transporte terrestre, según lo establecido en el literal a) del parágrafo del artículo en mención.

2. PRUEBAS:

Ténganse como prueba documental fundamento de la presente apertura:

1. Informe Único de Infracción al Transporte:

N°	FECHA
B-13-001-114066	15 de Agosto de 2023

2. Hoja de vida del vehículo de placas **FXU443**, del aplicativo web del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

3. FORMULACIÓN DE CARGOS:

De conformidad con todos los anteriores, este Despacho considera que existe mérito suficiente para abrir investigación administrativa y formular cargo contra los siguientes:

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

A) A la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES DE CARTAGENA LTDA. - COOTAXCART**, identificado(a) con NIT No. **806.000.870-0 , ,** por ser la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo Automóvil de Servicio Público de placas **FXU443;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

B) Al señor **JULIAN ANDRES ACEVEDO MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.385.894** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **FXU443;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **FXU443** el día 15 de Agosto de 2023, se encontraba prestando el servicio público de transporte, **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES DE CARTAGENA LTDA. - COOTAXCART,** identificado(a) con NIT No.**806.000.870-0 ,** en su condición de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas **FXU443.**

SEGUNDO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución al señor **JULIAN ANDRES ACEVEDO MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.385.894** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **FXU443.**

TERCERO: Téngase como pruebas para la apertura de la presente investigación, las relacionadas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES DE CARTAGENA LTDA. -**

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

COOTAXCART, identificado(a) con NIT No. **806.000.870-0** y al señor **JULIAN ANDRES ACEVEDO MONROY,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.385.894.**

QUINTO: Córrase traslado a la investigada por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que por escrito responda lo cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho a la defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte y el número de la presente resolución.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Yurit Alberto Rico Bernal. – Asesor jurídico externo - Oficina de Transporte Público - DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 (E)-DATT.

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el art. 50 de la Ley 336 de 1996, los artículos. 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena;

1. CONSIDERANDO:

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación Constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que conforme el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. B-13-001 **113463** del 04 de Agosto de 2023, el agente de tránsito y transporte**, RAMIRO HERNANDO SILVA VISBAL**, identificado con placa No.**096,** adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT) , señaló que el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **FXU514,** afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES DE CARTAGENA LTDA. - COOTAXCART**, identificado(a) con NIT No**. 806.000.870-6,** de propiedad del señor (a) **FRANKY LOAIZA PATIÑO**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. **8.154.259,** y conducido por el señor(a) **YESID ZAMBRANO NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.**73.576.708** fue sorprendido en Centro Cra. 11 - Nautilus, prestando el servicio de transporte **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

Que conforme lo establecido en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, la cual no está sujeta a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Que el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, indicó que *"la Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, **que sustenta la operación del vehículo** y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, **bajo la responsabilidad de la empresa de transporte** debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo (…) La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual (…)".*

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto 1079 de 2015, nos señala de manera taxativa cuales son los datos mínimos que debe contener toda Tarjeta de control, como por ejemplo la fotografía reciente del conductor, el

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

número de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado, entre otra información, los cuales se encuentra relacionados en el mencionado artículo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015, el cual establece ***la obligación de portar la Tarjeta de control***, como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, ***los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.***

Que la Ley 105 de 1993 señala en su artículo 9 como sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras del transporte, a los siguientes:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996, en los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, procederá la sanción de multa de 1 a 700 SMLMV en la modalidad de transporte terrestre, según lo establecido en el literal a) del parágrafo del artículo en mención.

2. PRUEBAS:

Ténganse como prueba documental fundamento de la presente apertura:

1. Informe Único de Infracción al Transporte:

N°	FECHA
B-13-001-113463	04 de Agosto de 2023

2. Hoja de vida del vehículo de placas **FXU514**, del aplicativo web del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

3. FORMULACIÓN DE CARGOS:

De conformidad con todos los anteriores, este Despacho considera que existe mérito suficiente para abrir investigación administrativa y formular cargo contra los siguientes:

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

A) A la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES DE CARTAGENA LTDA. - COOTAXCART**, identificado(a) con NIT No. **806.000.870-0 , ,** por ser la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo Automóvil de Servicio Público de placas **FXU514;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

B) Al señor **YESID ZAMBRANO NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.576.708** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **FXU514;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **FXU514** el día 04 de Agosto de 2023, se encontraba prestando el servicio público de transporte, **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES DE CARTAGENA LTDA. - COOTAXCART,** identificado(a) con NIT No.**806.000.870-0 ,** en su condición de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas **FXU514.**

SEGUNDO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución al señor **YESID ZAMBRANO NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.576.708** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **FXU514.**

TERCERO: Téngase como pruebas para la apertura de la presente investigación, las relacionadas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES DE CARTAGENA LTDA. -**

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

COOTAXCART, identificado(a) con NIT No. **806.000.870-0** y al señor **YESID ZAMBRANO NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **73.576.708.**

QUINTO: Córrase traslado a la investigada por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que por escrito responda lo cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho a la defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte y el número de la presente resolución.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Yurit Alberto Rico Bernal. – Asesor jurídico externo - Oficina de Transporte Público - DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 (E)-DATT.

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el art. 50 de la Ley 336 de 1996, los artículos. 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena;

1. CONSIDERANDO:

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación Constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que conforme el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. B-13-001 **115014** del 17 de Agosto de 2023, el agente de tránsito y transporte**, ABEL JULIO VARGAS CONTRERAS**, identificado con placa No.**087,** adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT) , señaló que el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **FXU521,** afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO - COOPROTAX**, identificado(a) con NIT No**. 890.480.728-0,** de propiedad del señor (a) **CESAR AUGUSTO CASTELLANOS ZULUAGA**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. **79.390.934,** y conducido por el señor(a) **RAFAEL ANTONIO MENDIVIL PALENCIA,** identificado con cédula de ciudadanía No.**1.149.445.205** fue sorprendido en Av. Blas de Lezo clle 32 Torre del Reloj, prestando el servicio de transporte **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

Que conforme lo establecido en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, la cual no está sujeta a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Que el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, indicó que *"la Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, **que sustenta la operación del vehículo** y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, **bajo la responsabilidad de la empresa de transporte** debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo (…) La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual (…)".*

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto 1079 de 2015, nos señala de manera taxativa cuales son los datos mínimos que debe contener toda Tarjeta de control, como por ejemplo la fotografía reciente del conductor, el

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

número de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado, entre otra información, los cuales se encuentra relacionados en el mencionado artículo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015, el cual establece ***la obligación de portar la Tarjeta de control***, como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, ***los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.***

Que la Ley 105 de 1993 señala en su artículo 9 como sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras del transporte, a los siguientes:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996, en los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, procederá la sanción de multa de 1 a 700 SMLMV en la modalidad de transporte terrestre, según lo establecido en el literal a) del parágrafo del artículo en mención.

2. PRUEBAS:

Ténganse como prueba documental fundamento de la presente apertura:

1. Informe Único de Infracción al Transporte:

N°	FECHA
B-13-001-115014	17 de Agosto de 2023

2. Hoja de vida del vehículo de placas **FXU521**, del aplicativo web del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

3. FORMULACIÓN DE CARGOS:

De conformidad con todos los anteriores, este Despacho considera que existe mérito suficiente para abrir investigación administrativa y formular cargo contra los siguientes:

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

A) A la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO - COOPROTAX.**, identificado(a) con NIT No**. 890.480.728-0, ,** por ser la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo Automóvil de Servicio Público de placas **FXU521;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

B) Al señor **RAFAEL ANTONIO MENDIVIL PALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.149.445.205** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **FXU521;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **FXU521** el día 17 de Agosto de 2023, se encontraba prestando el servicio público de transporte, **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO – COOPROTAX.**, identificado(a) con NIT No. **890.480.728-0,** en su condición de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas **FXU521.**

SEGUNDO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución al señor **RAFAEL ANTONIO MENDIVIL PALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.149.445.205** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **FXU521.**

TERCERO: Téngase como pruebas para la apertura de la presente investigación, las relacionadas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO -**

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

COOPROTAX., identificado(a) con NIT No. **890.480.728-0** y al señor **RAFAEL ANTONIO MENDIVIL PALENCIA,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.149.445.205**.

QUINTO: Córrase traslado a la investigada por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que por escrito responda lo cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho a la defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte y el número de la presente resolución.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Yurit Alberto Rico Bernal. – Asesor jurídico externo - Oficina de Transporte Público - DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 (E)-DATT.

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el art. 50 de la Ley 336 de 1996, los artículos. 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena;

1. CONSIDERANDO:

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación Constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que conforme el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. B-13-001 **115068** del 26 de julio de 2023, el agente de tránsito y transporte**, GUSTAVO TORRES BLANCO**, identificado con placa No.**109,** adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT) , señaló que el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **SPI346,** afiliado a la empresa **CORPORACION NACIONAL DE TRANSPORTE INDIA CATALINA - CORTRANSINDIA**, identificado(a) con NIT No**. 806.012.987-1**de propiedad del señor (a) **YANERIS CABEZA ARRIETA**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. **1.047.473.771,** y conducido por el señor(a) **JESUS MARIA BATISTA ARELLANO** identificado con cédula de ciudadanía No.**73.095.805,** fue sorprendido en Cll 31. CAI Ejecutivos, prestando el servicio de transporte **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

Que conforme lo establecido en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, la cual no está sujeta a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Que el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, indicó que *"la Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, **que sustenta la operación del vehículo** y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, **bajo la responsabilidad de la empresa de transporte** debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo (…) La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual (…)".*

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto 1079 de 2015, nos señala de manera taxativa cuales son los datos mínimos que debe contener toda Tarjeta de control, como por ejemplo la fotografía reciente del conductor, el

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

número de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado, entre otra información, los cuales se encuentra relacionados en el mencionado artículo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015, el cual establece ***la obligación de portar la Tarjeta de control***, como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, ***los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.***

Que la Ley 105 de 1993 señala en su artículo 9 como sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras del transporte, a los siguientes:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996, en los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, procederá la sanción de multa de 1 a 700 SMLMV en la modalidad de transporte terrestre, según lo establecido en el literal a) del parágrafo del artículo en mención.

2. PRUEBAS:

Ténganse como prueba documental fundamento de la presente apertura:

1. Informe Único de Infracción al Transporte:

N°	FECHA
B-13-001-115068	26 de Julio de 2023

2. Hoja de vida del vehículo de placas **SPI346**, del aplicativo web del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

3. FORMULACIÓN DE CARGOS:

De conformidad con todos los anteriores, este Despacho considera que existe mérito suficiente para abrir investigación administrativa y formular cargo contra los siguientes:

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

A) A la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi **CORPORACION NACIONAL DE TRANSPORTE INDIA CATALINA - CORTRANSINDIA.**, identificado(a) con NIT No. **806.012.987-1, ,** por ser la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo Automóvil de Servicio Público de placas **SPI346;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

B) Al señor **JESUS MARIA BATISTA ARELLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.095.805**, en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **SPI346;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **SPI346** el día 26 de Julio de 2023, se encontraba prestando el servicio público de transporte, **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución a la empresa **CORPORACION NACIONAL DE TRANSPORTE INDIA CATALINA - CORTRANSINDIA**, identificado(a) con NIT No. **806.012.987-1,** en su condición de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas **SPI346.**

SEGUNDO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución al señor **JESUS MARIA BATISTA ARELLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.095.805** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **SPI346.**

TERCERO: Téngase como pruebas para la apertura de la presente investigación, las relacionadas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros **CORPORACION NACIONAL DE TRANSPORTE INDIA CATALINA - CORTRANSINDIA**,

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

identificado(a) con NIT No. **806.012.987-1** y al señor **JESUS MARIA BATISTA ARELLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **73.095.805**.

QUINTO: Córrase traslado a la investigada por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que por escrito responda lo cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho a la defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte y el número de la presente resolución.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Yurit Alberto Rico Bernal. – Asesor jurídico externo - Oficina de Transporte Público - DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 (E)-DATT.

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el art. 50 de la Ley 336 de 1996, los artículos. 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena;

1. CONSIDERANDO:

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación Constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que conforme el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. B-13-001-113186 del 23 de julio de 2023, el agente de tránsito y transporte**, ALVARO JESUS PANIZA CASTRO**, identificado con placa No.**127,** adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT) , señaló que el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **UAQ817,** afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCONTUCAR.**, identificado(a) con NIT No.**806.005.321-6,** de propiedad del señor (a) **JAIME ENRIQUE MARTINEZ BUENDIA**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. **9.290.052,** y conducido por el señor(a) **DUBAN OSWALDO GARCIA CASTELLON,** identificado con cédula de ciudadanía No.**1.050.953.441,** fue sorprendido en AV SANTANDER CARRERA 1, prestando el servicio de transporte **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

Que conforme lo establecido en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, la cual no está sujeta a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Que el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, indicó que *"la Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, **que sustenta la operación del vehículo** y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, **bajo la responsabilidad de la empresa de transporte** debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo (…) La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual (…)".*

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto 1079 de 2015, nos señala de manera taxativa cuales son los datos mínimos que debe contener toda Tarjeta de control, como por ejemplo la fotografía reciente del conductor, el

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

número de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado, entre otra información, los cuales se encuentra relacionados en el mencionado artículo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015, el cual establece ***la obligación de portar la Tarjeta de control***, como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, ***los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.***

Que la Ley 105 de 1993 señala en su artículo 9 como sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras del transporte, a los siguientes:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996, en los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, procederá la sanción de multa de 1 a 700 SMLMV en la modalidad de transporte terrestre, según lo establecido en el literal a) del parágrafo del artículo en mención.

2. PRUEBAS:

Ténganse como prueba documental fundamento de la presente apertura:

1. Informe Único de Infracción al Transporte:

N°	FECHA
B-13-001-113186	22 de julio de 2023

2. Hoja de vida del vehículo de placas **UAQ817**, del aplicativo web del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

3. FORMULACIÓN DE CARGOS:

De conformidad con todos los anteriores, este Despacho considera que existe mérito suficiente para abrir investigación administrativa y formular cargo contra los siguientes:

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

A) A la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCONTUCAR** identificado(a) con NIT No. **806005321-6, ,** por ser la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo Automóvil de Servicio Público de placas **UAQ817;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

B) Al señor **DUBAN OSWALDO GARCIA CASTELLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.050.953.441**, en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **UAQ817;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **UAQ817** el día 22 de julio de 2023, se encontraba prestando el servicio público de transporte, **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCONTUCAR.**, identificado(a) con NIT No. **806.005.321-6,** en su condición de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas **UAQ817.**

SEGUNDO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución al señor **DUBAN OSWALDO GARCIA CASTELLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.050.953.441** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **UAQ817.**

TERCERO: Téngase como pruebas para la apertura de la presente investigación, las relacionadas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA –**

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

COOTAXCONTUCAR., identificado(a) con NIT No. **806.005.321-6** y al señor **DUBAN OSWALDO GARCIA CASTELLON** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.050.953.441**.

QUINTO: Córrase traslado a la investigada por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que por escrito responda lo cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho a la defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte y el número de la presente resolución.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Yurit Alberto Rico Bernal. – Asesor jurídico externo - Oficina de Transporte Público - DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 (E)-DATT.

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el art. 50 de la Ley 336 de 1996, los artículos. 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena;

1. CONSIDERANDO:

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación Constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que conforme el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. B-13-001 **114572** del 27 de julio de 2023, el agente de tránsito y transporte**, LUIS ALBERTO ZAPATA RUA**, identificado con placa No.**287,** adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT) , señaló que el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **SPI905,** afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO - COOPROTAX**, identificado(a) con NIT No**. 890.480.728-0,** conducido y de propiedad del señor (a) **JOSE MIGUELTORRALVO CARDENAS** identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. **73.117.994,** fue sorprendido en Avenida 2 Bocagrande CAI Stella maris, prestando el servicio de transporte **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

Que conforme lo establecido en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, la cual no está sujeta a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Que el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, indicó que *"la Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, **que sustenta la operación del vehículo** y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, **bajo la responsabilidad de la empresa de transporte** debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo (…) La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual (…)".*

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto 1079 de 2015, nos señala de manera taxativa cuales son los datos mínimos que debe contener toda Tarjeta de control, como por ejemplo la fotografía reciente del conductor, el

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

número de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado, entre otra información, los cuales se encuentra relacionados en el mencionado artículo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015, el cual establece ***la obligación de portar la Tarjeta de control***, como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, ***los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.***

Que la Ley 105 de 1993 señala en su artículo 9 como sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras del transporte, a los siguientes:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996, en los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, procederá la sanción de multa de 1 a 700 SMLMV en la modalidad de transporte terrestre, según lo establecido en el literal a) del parágrafo del artículo en mención.

2. PRUEBAS:

Ténganse como prueba documental fundamento de la presente apertura:

1. Informe Único de Infracción al Transporte:

N°	FECHA
B-13-001-114572	27 de Julio de 2023

2. Hoja de vida del vehículo de placas **SPI905**, del aplicativo web del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

3. FORMULACIÓN DE CARGOS:

De conformidad con todos los anteriores, este Despacho considera que existe mérito suficiente para abrir investigación administrativa y formular cargo contra los siguientes:

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

A) A la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO - COOPROTAX.**, identificado(a) con NIT No**. 890.480.728-0, ,** por ser la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo Automóvil de Servicio Público de placas **SPI905;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

B) Al señor **JOSE MIGUEL TORRALVO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.117.994**, en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **SPI905;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **SPI905** el día 27 de Julio de 2023, se encontraba prestando el servicio público de transporte, **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO – COOPROTAX.**, identificado(a) con NIT No. **890.480.728-0,** en su condición de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas **SPI905.**

SEGUNDO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución al señor **JOSE MIGUEL TORRALVO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.117.994** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **SPI905.**

TERCERO: Téngase como pruebas para la apertura de la presente investigación, las relacionadas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO -**

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

COOPROTAX., identificado(a) con NIT No. **890.480.728-0** y al señor **JOSE MIGUEL TORRALVO CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **73.117.994**.

QUINTO: Córrase traslado a la investigada por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que por escrito responda lo cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho a la defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte y el número de la presente resolución.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Yurit Alberto Rico Bernal. – Asesor jurídico externo - Oficina de Transporte Público - DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 (E)-DATT.

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el art. 50 de la Ley 336 de 1996, los artículos. 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena;

1. CONSIDERANDO:

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación Constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que conforme el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. B-13-001 **115089** del 26 de julio de 2023, el agente de tránsito y transporte**, LUIS CARLOS GAVIRIA ARRIETA**, identificado con placa No.**218,** adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT) , señaló que el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **TEQ574,** afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR**, identificado(a) con NIT No**. 806.005.321-6,** de propiedad del señor (a) **ARLEY ANTONIO MORALES VARGAS**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. **73.213.115,** y conducido por el señor(a) **ANIBAL AHABRAM PUELLO AMIN** identificado con cédula de ciudadanía No.**73.163.863** fue sorprendido en Transversal 54 Terminal De Transporte, prestando el servicio de transporte **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

Que conforme lo establecido en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, la cual no está sujeta a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Que el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, indicó que *"la Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, **que sustenta la operación del vehículo** y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, **bajo la responsabilidad de la empresa de transporte** debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo (…) La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual (…)".*

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto 1079 de 2015, nos señala de manera taxativa cuales son los datos mínimos que debe contener toda Tarjeta de control, como por ejemplo la fotografía reciente del conductor, el

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

número de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado, entre otra información, los cuales se encuentra relacionados en el mencionado artículo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015, el cual establece ***la obligación de portar la Tarjeta de control***, como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, ***los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.***

Que la Ley 105 de 1993 señala en su artículo 9 como sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras del transporte, a los siguientes:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996, en los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, procederá la sanción de multa de 1 a 700 SMLMV en la modalidad de transporte terrestre, según lo establecido en el literal a) del parágrafo del artículo en mención.

2. PRUEBAS:

Ténganse como prueba documental fundamento de la presente apertura:

1. Informe Único de Infracción al Transporte:

N°	FECHA
B-13-001-115089	26 de Julio de 2023

2. Hoja de vida del vehículo de placas **TEQ574**, del aplicativo web del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

3. FORMULACIÓN DE CARGOS:

De conformidad con todos los anteriores, este Despacho considera que existe mérito suficiente para abrir investigación administrativa y formular cargo contra los siguientes:

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

A) A la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR**, identificado(a) con NIT No. **806.005.321-6, ,** por ser la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo Automóvil de Servicio Público de placas **TEQ574;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

B) Al señor **ANIBAL AHABRAM PUELLO AMIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.163.863**, en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **TEQ574;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **TEQ574** el día 26 de Julio de 2023, se encontraba prestando el servicio público de transporte, **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCONTUCAR,** identificado(a) con NIT No. **806.005.321-6,** en su condición de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas **TEQ574.**

SEGUNDO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución al señor **ANIBAL AHABRAM PUELLO AMIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.163.863** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **TEQ574.**

TERCERO: Téngase como pruebas para la apertura de la presente investigación, las relacionadas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA -**

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

COOTAXCONTUCAR, identificado(a) con NIT No. **806.005.321-6** y al señor **ANIBAL AHABRAM PUELLO AMIN** identificado con cédula de ciudadanía No. **73.163.863**.

QUINTO: Córrase traslado a la investigada por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que por escrito responda lo cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho a la defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte y el número de la presente resolución.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Yurit Alberto Rico Bernal. – Asesor jurídico externo - Oficina de Transporte Público - DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 (E)-DATT.

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el art. 50 de la Ley 336 de 1996, los artículos. 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena;

1. CONSIDERANDO:

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación Constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que conforme el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. B-13-001 **114578** del 16 de Agosto de 2023, el agente de tránsito y transporte**, LUIS ALBERTO ZAPATA RUA**, identificado con placa No.**287,** adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT) , señaló que el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **TEQ605,** afiliado a la empresa **SERVIAUTOS EL ROBLE S.A.S.**, identificado(a) con NIT No**. 900.736.751-7,** de propiedad del señor (a) **OSCAR ENRRIQUE VUELVAS CASTRO**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. **73.097.621,** y conducido por el señor(a) **ARMANDO HERNANDEZ FAJARDO,** identificado con cédula de ciudadanía No.**9.185.118,** fue sorprendido en Av. Pedro Heredia – CAI Ejecutivos, prestando el servicio de transporte con **TARJETA DE CONTROL VENCIDA DESDE DICIEMBRE DE 2022.**

Que conforme lo establecido en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, la cual no está sujeta a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Que el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, indicó que *"la Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, **que sustenta la operación del vehículo** y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, **bajo la responsabilidad de la empresa de transporte** debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo (…) La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual (…)".*

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto 1079 de 2015, nos señala de manera taxativa cuales son los datos mínimos que debe contener toda Tarjeta de control, como por ejemplo la fotografía reciente del conductor, el número de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

se encuentra afiliado, ***firma y sello de la empresa*** entre otra información, los cuales se encuentra relacionados en el mencionado artículo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015, el cual establece ***la obligación de portar la Tarjeta de control***, como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, ***los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.***

Que la Ley 105 de 1993 señala en su artículo 9 como sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras del transporte, a los siguientes:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996, en los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, procederá la sanción de multa de 1 a 700 SMLMV en la modalidad de transporte terrestre, según lo establecido en el literal a) del parágrafo del artículo en mención.

2. PRUEBAS:

Ténganse como prueba documental fundamento de la presente apertura:

1. Informe Único de Infracción al Transporte:

N°	FECHA
B-13-001-114578	16 de Agosto de 2023

2. Hoja de vida del vehículo de placas **TEQ605**, del aplicativo web del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

3. FORMULACIÓN DE CARGOS:

De conformidad con todos los anteriores, este Despacho considera que existe mérito suficiente para abrir investigación administrativa y formular cargo contra los siguientes:

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

A) A la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi **SERVIAUTOS EL ROBLE S.A.S.**, identificado(a) con NIT No**. 900.736.751-7, ,** por ser la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo Automóvil de Servicio Público de placas **TEQ605;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

B) Al señor **ARMANDO HERNANDEZ FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.185.118** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **TEQ605;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.12 y 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **TEQ605** el día 16 de Agosto de 2023, se encontraba prestando el servicio público de transporte, **CON TARJETA DE CONTROL VENCIDA.**

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución a la empresa **SERVIAUTOS EL ROBLE S.A.S.**, identificado(a) con NIT No. **900.736.751-7,** en su condición de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas **TEQ605.**

SEGUNDO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución al señor **ARMANDO HERNANDEZ FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.185.118** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **TEQ605.**

TERCERO: Téngase como pruebas para la apertura de la presente investigación, las relacionadas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros **SERVIAUTOS EL ROBLE S.A.S.**, identificado(a) con NIT No. **900.736.751-7,** y al señor **ARMANDO HERNANDEZ FAJARDO,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **9.185.118**.

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

QUINTO: Córrase traslado a la investigada por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que por escrito responda lo cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho a la defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte y el número de la presente resolución.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Yurit Alberto Rico Bernal. – Asesor jurídico externo - Oficina de Transporte Público - DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 (E)-DATT.

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el art. 50 de la Ley 336 de 1996, los artículos. 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena;

1. CONSIDERANDO:

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación Constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que conforme el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. B-13-001 **113448** del 23 de Agosto de 2023, el agente de tránsito y transporte**, EDGAR BERRIO GUERRERO**, identificado con placa No.**146,** adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT) , señaló que el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **TEQ701,** afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO - COOPROTAX**, identificado(a) con NIT No**. 890.480.728-0,** de propiedad del señor (a) **REINALDO ANDRES MARIN MARIN**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. **73.182.325,** y conducido por el señor(a) **MAICOL BANQUEZ GALAN,** identificado con cédula de ciudadanía No.**1.043.974.801,** fue sorprendido en Av. Blas de Lezo – Cebra Bodeguita, prestando el servicio de transporte **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

Que conforme lo establecido en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, la cual no está sujeta a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Que el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, indicó que *"la Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, **que sustenta la operación del vehículo** y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, **bajo la responsabilidad de la empresa de transporte** debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo (…) La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual (…)".*

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto 1079 de 2015, nos señala de manera taxativa cuales son los datos mínimos que debe contener toda Tarjeta de control, como por ejemplo la fotografía reciente del conductor, el

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

número de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado, entre otra información, los cuales se encuentra relacionados en el mencionado artículo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015, el cual establece ***la obligación de portar la Tarjeta de control***, como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, ***los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.***

Que la Ley 105 de 1993 señala en su artículo 9 como sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras del transporte, a los siguientes:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996, en los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, procederá la sanción de multa de 1 a 700 SMLMV en la modalidad de transporte terrestre, según lo establecido en el literal a) del parágrafo del artículo en mención.

2. PRUEBAS:

Ténganse como prueba documental fundamento de la presente apertura:

1. Informe Único de Infracción al Transporte:

N°	FECHA
B-13-001-113448	23 de Agosto de 2023

2. Hoja de vida del vehículo de placas **TEQ701**, del aplicativo web del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

3. FORMULACIÓN DE CARGOS:

De conformidad con todos los anteriores, este Despacho considera que existe mérito suficiente para abrir investigación administrativa y formular cargo contra los siguientes:

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

A) A la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO - COOPROTAX.**, identificado(a) con NIT No**. 890.480.728-0, ,** por ser la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo Automóvil de Servicio Público de placas **TEQ701;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

B) Al señor **MAICOL BANQUEZ GALAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.043.974.801** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **TEQ701;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **TEQ701** el día 23 de Agosto de 2023, se encontraba prestando el servicio público de transporte, **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO – COOPROTAX.**, identificado(a) con NIT No. **890.480.728-0,** en su condición de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas **TEQ701.**

SEGUNDO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución al señor **MAICOL BANQUEZ GALAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.043.974.801** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **TEQ701.**

TERCERO: Téngase como pruebas para la apertura de la presente investigación, las relacionadas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO -**

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

COOPROTAX., identificado(a) con NIT No. **890.480.728-0** y al señor **MAICCOL BANQUEZ GALAN,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.043.974.801**.

QUINTO: Córrase traslado a la investigada por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que por escrito responda lo cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho a la defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte y el número de la presente resolución.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Yurit Alberto Rico Bernal. – Asesor jurídico externo - Oficina de Transporte Público - DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 (E)-DATT.

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el art. 50 de la Ley 336 de 1996, los artículos. 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena;

1. CONSIDERANDO:

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación Constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que conforme el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. B-13-001 **114721** del 25 de julio de 2023, el agente de tránsito y transporte**, SHIRLEY PATRICIA GRANADOS GUERRERO**, identificado con placa No.**280,** adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT) , señaló que el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **TEQ951,** afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO - COOPROTAX**, identificado(a) con NIT No**. 890.480.728-0,** propiedad del señor (a) **TEOFILA VARGAS MIRANDA,** identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. **33.147.038,** Conducido por el señor **MILTON CARDONA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **9.101.064,** fue sorprendido en Tv 54, CAI Ceballos, prestando el servicio de transporte **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

Que conforme lo establecido en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, la cual no está sujeta a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Que el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, indicó que *"la Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, **que sustenta la operación del vehículo** y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, **bajo la responsabilidad de la empresa de transporte** debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo (…) La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual (…)".*

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto 1079 de 2015, nos señala de manera taxativa cuales son los datos mínimos que debe contener toda Tarjeta de control, como por ejemplo la fotografía reciente del conductor, el

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

número de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado, entre otra información, los cuales se encuentra relacionados en el mencionado artículo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015, el cual establece ***la obligación de portar la Tarjeta de control***, como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, ***los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.***

Que la Ley 105 de 1993 señala en su artículo 9 como sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras del transporte, a los siguientes:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996, en los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, procederá la sanción de multa de 1 a 700 SMLMV en la modalidad de transporte terrestre, según lo establecido en el literal a) del parágrafo del artículo en mención.

2. PRUEBAS:

Ténganse como prueba documental fundamento de la presente apertura:

1. Informe Único de Infracción al Transporte:

N°	FECHA
B-13-001-114721	25 de Julio de 2023

2. Hoja de vida del vehículo de placas **TEQ951**, del aplicativo web del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

3. FORMULACIÓN DE CARGOS:

De conformidad con todos los anteriores, este Despacho considera que existe mérito suficiente para abrir investigación administrativa y formular cargo contra los siguientes:

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

A) A la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO - COOPROTAX.**, identificado(a) con NIT No**. 890.480.728-0, ,** por ser la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo Automóvil de Servicio Público de placas **TEQ951;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

B) Al señor **MILTON CARDONA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.101.064**, en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **TEQ951;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **TEQ951** el día 25 de Julio de 2023, se encontraba prestando el servicio público de transporte, **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO – COOPROTAX.**, identificado(a) con NIT No. **890.480.728-0,** en su condición de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas **TEQ951.**

SEGUNDO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución al señor **MILTON CARDONA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.101.064** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **TEQ951.**

TERCERO: Téngase como pruebas para la apertura de la presente investigación, las relacionadas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO -**

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

COOPROTAX., identificado(a) con NIT No. **890.480.728-0** y al señor **MILTON CARDONA RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.101.064**.

QUINTO: Córrase traslado a la investigada por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que por escrito responda lo cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho a la defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte y el número de la presente resolución.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Yurit Alberto Rico Bernal. – Asesor jurídico externo - Oficina de Transporte Público - DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 (E)-DATT.

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el art. 50 de la Ley 336 de 1996, los artículos. 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena;

1. CONSIDERANDO:

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación Constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que conforme el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. B-13-001 **115142** del 17 de Agosto de 2023, el agente de tránsito y transporte**, EDUARDO CONEO PAVA**, identificado con placa No.**192,** adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT) , señaló que el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **TES264,** afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO - COOPROTAX**, identificado(a) con NIT No**. 890.480.728-0,** de propiedad del señor (a) **CINDY PAOLA PEREZ TORRES**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. **1.047.456.940,** y conducido por el señor(a) **GABRIEL VICENTE MUNEVAR AMADOR,** identificado con cédula de ciudadanía No.**9.098.397** fue sorprendido en CRA PRIMERA BOCAGRANDE CAI STELLA MARIS, prestando el servicio de transporte **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

Que conforme lo establecido en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, la cual no está sujeta a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Que el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, indicó que *"la Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, **que sustenta la operación del vehículo** y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, **bajo la responsabilidad de la empresa de transporte** debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo (…) La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual (…)".*

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto 1079 de 2015, nos señala de manera taxativa cuales son los datos mínimos que debe contener toda Tarjeta de control, como por ejemplo la fotografía reciente del conductor, el

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

número de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado, entre otra información, los cuales se encuentra relacionados en el mencionado artículo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015, el cual establece ***la obligación de portar la Tarjeta de control***, como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, ***los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.***

Que la Ley 105 de 1993 señala en su artículo 9 como sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras del transporte, a los siguientes:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996, en los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, procederá la sanción de multa de 1 a 700 SMLMV en la modalidad de transporte terrestre, según lo establecido en el literal a) del parágrafo del artículo en mención.

2. PRUEBAS:

Ténganse como prueba documental fundamento de la presente apertura:

1. Informe Único de Infracción al Transporte:

N°	FECHA
B-13-001-115142	17 de Agosto de 2023

2. Hoja de vida del vehículo de placas **TES264**, del aplicativo web del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

3. FORMULACIÓN DE CARGOS:

De conformidad con todos los anteriores, este Despacho considera que existe mérito suficiente para abrir investigación administrativa y formular cargo contra los siguientes:

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

A) A la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO - COOPROTAX.**, identificado(a) con NIT No**. 890.480.728-0, ,** por ser la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo Automóvil de Servicio Público de placas **TES264;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

B) Al señor **GABRIEL VICENTE MUNEVAR AMADOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.098.397** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **TES264;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **TES264** el día 17 de Agosto de 2023, se encontraba prestando el servicio público de transporte, **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO – COOPROTAX.**, identificado(a) con NIT No. **890.480.728-0,** en su condición de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas **TES264.**

SEGUNDO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución al señor **GABRIEL VICENTE MUNEVAR AMADOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.098.397** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **TES264.**

TERCERO: Téngase como pruebas para la apertura de la presente investigación, las relacionadas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros **COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO -**

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

COOPROTAX., identificado(a) con NIT No. **890.480.728-0** y al señor **GABRIEL VICENTE MUNEVAR AMADOR,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **9.098.397**.

QUINTO: Córrase traslado a la investigada por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que por escrito responda lo cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho a la defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte y el número de la presente resolución.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Yurit Alberto Rico Bernal. – Asesor jurídico externo - Oficina de Transporte Público - DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 (E)-DATT.

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el art. 50 de la Ley 336 de 1996, los artículos. 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena;

1. CONSIDERANDO:

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación Constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que conforme el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. B-13-001 **115141** del 16 de Agosto de 2023, el agente de tránsito y transporte**, EDUARDO CONEO PAVA**, identificado con placa No.**192,** adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT) , señaló que el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **TES467,** afiliado a la empresa **SERVIAUTOS EL ROBLE S.A.S.**, identificado(a) con NIT No**. 900.736.751-7,** de propiedad del señor (a) **OSCAR RAMIREZ YEPEZ**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. **10.014.539,** y conducido por el señor(a) **GABRIEL EDUARDO VILLAREAL PINTO,** identificado con cédula de ciudadanía No.**73.121.567,** fue sorprendido en Cra. Primera Bocagrande CAI Stella Maris, prestando el servicio de transporte **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

Que conforme lo establecido en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, la cual no está sujeta a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Que el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, indicó que *"la Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, **que sustenta la operación del vehículo** y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, **bajo la responsabilidad de la empresa de transporte** debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo (…) La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual (…)".*

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto 1079 de 2015, nos señala de manera taxativa cuales son los datos mínimos que debe contener toda Tarjeta de control, como por ejemplo la fotografía reciente del conductor, el

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

número de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado, entre otra información, los cuales se encuentra relacionados en el mencionado artículo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015, el cual establece ***la obligación de portar la Tarjeta de control***, como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, ***los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.***

Que la Ley 105 de 1993 señala en su artículo 9 como sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras del transporte, a los siguientes:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996, en los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, procederá la sanción de multa de 1 a 700 SMLMV en la modalidad de transporte terrestre, según lo establecido en el literal a) del parágrafo del artículo en mención.

2. PRUEBAS:

Ténganse como prueba documental fundamento de la presente apertura:

1. Informe Único de Infracción al Transporte:

N°	FECHA
B-13-001-115141	16 de Agosto de 2023

2. Hoja de vida del vehículo de placas **TES467**, del aplicativo web del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

3. FORMULACIÓN DE CARGOS:

De conformidad con todos los anteriores, este Despacho considera que existe mérito suficiente para abrir investigación administrativa y formular cargo contra los siguientes:

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

A) A la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi **SERVIAUTOS EL ROBLE S.A.S.**, identificado(a) con NIT No**. 900.736.751-7, ,** por ser la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo Automóvil de Servicio Público de placas **TES467;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

B) Al señor **GABRIEL EDUARDO VILLAREAL PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.121.567** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **TES467;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **TES467** el día 16 de Agosto de 2023, se encontraba prestando el servicio público de transporte, **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución a la empresa **SERVIAUTOS EL ROBLE S.A.S.**, identificado(a) con NIT No. **900.736.751-7,** en su condición de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas **TES467.**

SEGUNDO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución al señor **GABRIEL EDUARDO VILLAREAL PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.121.567** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **TES467.**

TERCERO: Téngase como pruebas para la apertura de la presente investigación, las relacionadas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros **SERVIAUTOS EL ROBLE S.A.S.**, identificado(a) con NIT No. **900.736.751-7,** y al señor **GABRIEL EDUARDO VILLAREAL PINTO,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **73.121.567**.

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

QUINTO: Córrase traslado a la investigada por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que por escrito responda lo cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho a la defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte y el número de la presente resolución.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Yurit Alberto Rico Bernal. – Asesor jurídico externo - Oficina de Transporte Público - DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 (E)-DATT.

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el art. 50 de la Ley 336 de 1996, los artículos. 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena;

1. CONSIDERANDO:

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación Constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que conforme el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. B-13-001 **115115** del 10 de Agosto de 2023, el agente de tránsito y transporte**, ELKIN MENDEZ RUIZ** , identificado con placa No.**269,** adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT) , señaló que el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **TFO249,** afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES DE CARTAGENA LTDA. - COOTAXCART**, identificado(a) con NIT No**. 806.000.870-6 ,** de propiedad del señor (a) **XIMENA COMBARIZA ECHEVERRI**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. **35.461.727,** y conducido por el señor(a) **JAIR JOSE BLANCO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No.**1.047.476.330** fue sorprendido en Torre del Reloj – Av. Blas de Lezo, prestando el servicio de transporte **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

Que conforme lo establecido en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, la cual no está sujeta a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Que el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, indicó que *"la Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, **que sustenta la operación del vehículo** y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, **bajo la responsabilidad de la empresa de transporte** debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo (…) La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual (…)".*

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto 1079 de 2015, nos señala de manera taxativa cuales son los datos mínimos que debe contener toda Tarjeta de control, como por ejemplo la fotografía reciente del conductor, el

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

número de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado, entre otra información, los cuales se encuentra relacionados en el mencionado artículo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015, el cual establece ***la obligación de portar la Tarjeta de control***, como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, ***los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.***

Que la Ley 105 de 1993 señala en su artículo 9 como sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras del transporte, a los siguientes:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996, en los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, procederá la sanción de multa de 1 a 700 SMLMV en la modalidad de transporte terrestre, según lo establecido en el literal a) del parágrafo del artículo en mención.

2. PRUEBAS:

Ténganse como prueba documental fundamento de la presente apertura:

1. Informe Único de Infracción al Transporte:

N°	FECHA
B-13-001-115115	10 de Agosto de 2023

2. Hoja de vida del vehículo de placas **TFO249**, del aplicativo web del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

3. FORMULACIÓN DE CARGOS:

De conformidad con todos los anteriores, este Despacho considera que existe mérito suficiente para abrir investigación administrativa y formular cargo contra los siguientes:

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

A) A la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES DE CARTAGENA LTDA. - COOTAXCART**, identificado(a) con NIT No. **806.000.870-0 , ,** por ser la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo Automóvil de Servicio Público de placas **TFO249;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

B) Al señor **JAIR JOSE BLANCO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.047.476.330** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **TFO249;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **TFO249** el día 10 de Agosto de 2023, se encontraba prestando el servicio público de transporte, **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES DE CARTAGENA LTDA. - COOTAXCART,** identificado(a) con NIT No.**806.000.870-0 ,** en su condición de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas **TFO249.**

SEGUNDO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución al señor **JAIR JOSE BLANCO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.1047.476.330** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **TFO249.**

TERCERO: Téngase como pruebas para la apertura de la presente investigación, las relacionadas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES DE CARTAGENA LTDA. -**

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

COOTAXCART, identificado(a) con NIT No. **806.000.870-0** y al señor **JAIR JOSE BLANCO TORRES,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.047.476.330.**

QUINTO: Córrase traslado a la investigada por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que por escrito responda lo cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho a la defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte y el número de la presente resolución.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Yurit Alberto Rico Bernal. – Asesor jurídico externo - Oficina de Transporte Público - DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 (E)-DATT.

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el art. 50 de la Ley 336 de 1996, los artículos. 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena;

1. CONSIDERANDO:

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación Constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que conforme el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. B-13-001 **114567** del 24 de julio de 2023, el agente de tránsito y transporte**, LUIS ALBERTO ZAPATA RUA**, identificado con placa No.**287,** adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT) , señaló que el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **WGL309,** afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR**, identificado(a) con NIT No. **806.005.321-6,** de propiedad del señor (a) **YESENIA DEL CARMEN JULIO GRANDETE**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No.**45.541.935 ,** y conducido por el señor(a) **TOMAS CEBALLOS CARABALLO** identificado con cédula de ciudadanía No.**1.047512.902** fue sorprendido en Avenida 2 Bocagrande – CAI Stella Maris, prestando el servicio de transporte **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

Que conforme lo establecido en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, la cual no está sujeta a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Que el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, indicó que *"la Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, **que sustenta la operación del vehículo** y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, **bajo la responsabilidad de la empresa de transporte** debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo (…) La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual (…)".*

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto 1079 de 2015, nos señala de manera taxativa cuales son los datos mínimos que debe contener toda Tarjeta de control, como por ejemplo la fotografía reciente del conductor, el

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

número de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado, entre otra información, los cuales se encuentra relacionados en el mencionado artículo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015, el cual establece ***la obligación de portar la Tarjeta de control***, como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, ***los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.***

Que la Ley 105 de 1993 señala en su artículo 9 como sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras del transporte, a los siguientes:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996, en los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, procederá la sanción de multa de 1 a 700 SMLMV en la modalidad de transporte terrestre, según lo establecido en el literal a) del parágrafo del artículo en mención.

2. PRUEBAS:

Ténganse como prueba documental fundamento de la presente apertura:

1. Informe Único de Infracción al Transporte:

N°	FECHA
B-13-001-114567	24 de Julio de 2023

2. Hoja de vida del vehículo de placas **WGL309**, del aplicativo web del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

3. FORMULACIÓN DE CARGOS:

De conformidad con todos los anteriores, este Despacho considera que existe mérito suficiente para abrir investigación administrativa y formular cargo contra los siguientes:

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

A) A la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR**, identificado(a) con NIT No. **806.005.321-6, ,** por ser la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo Automóvil de Servicio Público de placas **WGL309;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

B) Al señor **TOMAS CEBALLOS CARABALLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.047.512.902**, en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **WGL309;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **WGL309** el día 24 de Julio de 2023, se encontraba prestando el servicio público de transporte, **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCONTUCAR,** identificado(a) con NIT No.**806.005.321-6,** en su condición de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas **WGL309.**

SEGUNDO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución al señor **TOMAS CEBALLOS CARABALLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.047.512.902** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **WGL309.**

TERCERO: Téngase como pruebas para la apertura de la presente investigación, las relacionadas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA -**

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

COOTAXCONTUCAR, identificado(a) con NIT No. **806.005.321-6** y al señor **TOMAS CEBALLOS CARABALLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.047.512.902**.

QUINTO: Córrase traslado a la investigada por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que por escrito responda lo cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho a la defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte y el número de la presente resolución.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Yurit Alberto Rico Bernal. – Asesor jurídico externo - Oficina de Transporte Público - DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 (E)-DATT.

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el art. 50 de la Ley 336 de 1996, los artículos. 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena;

1. CONSIDERANDO:

Que el transporte público terrestre automotor de pasajeros es un servicio público sobre el cual el Estado Colombiano está en la obligación Constitucional de asegurar su prestación segura y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que conforme el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. B-13-001 **115167** del 11 de Agosto de 2023, el agente de tránsito y transporte**, WILFRIDO VILLADIEGO ROMERO** , identificado con placa No.**111,** adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT) , señaló que el vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **WGN663,** afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES DE CARTAGENA LTDA. - COOTAXCART**, identificado(a) con NIT No**. 806.000.870-6,** de propiedad del señor (a) **NELLY CLARA RODRIGUEZ OSPINO**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. **32.727.326,** y conducido por el señor(a) **LUIS CARLOS BENEDETTI HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No.**1.010.019.253** fue sorprendido en Av. Blas de Lezo – Torre del Reloj, prestando el servicio de transporte **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

Que conforme lo establecido en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, la cual no está sujeta a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Que el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, indicó que *"la Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, **que sustenta la operación del vehículo** y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, **bajo la responsabilidad de la empresa de transporte** debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo (…) La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual (…)".*

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto 1079 de 2015, nos señala de manera taxativa cuales son los datos mínimos que debe contener toda Tarjeta de control, como por ejemplo la fotografía reciente del conductor, el

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

número de la tarjeta, nombre completo del conductor, grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado, entre otra información, los cuales se encuentra relacionados en el mencionado artículo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015, el cual establece ***la obligación de portar la Tarjeta de control***, como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, ***los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.***

Que la Ley 105 de 1993 señala en su artículo 9 como sujetos sancionables por violación a las normas reguladoras del transporte, a los siguientes:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996, en los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, procederá la sanción de multa de 1 a 700 SMLMV en la modalidad de transporte terrestre, según lo establecido en el literal a) del parágrafo del artículo en mención.

2. PRUEBAS:

Ténganse como prueba documental fundamento de la presente apertura:

1. Informe Único de Infracción al Transporte:

N°	FECHA
B-13-001-115167	11 de Agosto de 2023

2. Hoja de vida del vehículo de placas **WGN663**, del aplicativo web del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

3. Pantallazo de la pagina de consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, donde pudimos constatar con el numero de cedula, el nombre del señor **LUIS CARLOS BENEDETTI HERRERA**, quien conducía el vehículo de placas **WGN663**

3. FORMULACIÓN DE CARGOS:

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

De conformidad con todos los anteriores, este Despacho considera que existe mérito suficiente para abrir investigación administrativa y formular cargo contra los siguientes:

A) A la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES DE CARTAGENA LTDA. - COOTAXCART**, identificado(a) con NIT No. **806.000.870-0 , ,** por ser la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo Automóvil de Servicio Público de placas **WGN663;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

B) Al señor **LUIS CARLOS BENEDETTI HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.019.253** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **WGN663;** por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **WGN663** el día 11 de Agosto de 2023, se encontraba prestando el servicio público de transporte, **SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL.**

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES DE CARTAGENA LTDA. - COOTAXCART,** identificado(a) con NIT No.**806.000.870-0 ,** en su condición de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas **WGN663.**

SEGUNDO: Abrir investigación administrativa sancionatoria por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con los hechos esbozados en la parte motiva de la presente Resolución al señor **LUIS CARLOS BENEDETTI HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.019.253** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual Distrital de pasajeros tipo taxi de placa **WGN663.**

TERCERO: Téngase como pruebas para la apertura de la presente investigación, las relacionadas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES DE CARTAGENA LTDA. - COOTAXCART**, identificado(a) con NIT No. **806.000.870-0** y al señor **LUIS CARLOS BENEDETTI HERRERA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.019.253.**

QUINTO: Córrase traslado a la investigada por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, para que por escrito responda lo cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho a la defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte y el número de la presente resolución.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Yurit Alberto Rico Bernal. – Asesor jurídico externo - Oficina de Transporte Público – DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 (E)-DATT.